



**MISIÓN PERMANENTE  
DE PANAMÁ ANTE LA ONU  
Ginebra, Suiza**

MPPG/165-12  
26 de abril de 2012

Señor Relator:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de remitirle copia de las notas A.J.D.H. 141 del Director de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y DSAN-0722-12 de la Administradora General (Ministra) de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que hacemos nuestras.

Esta última dá respuesta a las interrogantes suyas con motivo de la interrupción limitada y temporal del servicio privado de comunicaciones por celular en dos sitios de la República, durante los sucesos de enero y febrero de este año en la Provincia de Chiriquí, y que fueron calificados de urgencia por el Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia.

Al hacer extensivas muestras de nuestros mejores saludos, quedamos atentos a proveer, o solicitar, como fuere el caso, información adicional a este respecto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi alta y distinguida consideración

**ALBERTO NAVARRO BRIN**  
Embajador, Representante Permanente

**Al Honorable Señor  
Frank La Rue**

Relator Especial sobre la promoción y la protección del  
derecho a la libertad de opinión y de expresión

**OHCHR REGISTRY**

- 2 MAI 2012

Recipients :.....*SPD*.....  
.....  
.....  
.....

Panamá, 12 de abril de 2012  
Nota No.DSAN-0722-12  
s/ref.

Licenciada  
**MARIELA VEGA**  
Subdirectora General de  
Asuntos Jurídicos y Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
E. S. D.

Señora Subdirectora General:

Me refiero a su nota AJDH No.109 de 14 de marzo de 2012, mediante la cual hace de nuestro conocimiento el recibo en la Cancillería, el 24 de febrero de 2012, de la nota con Referencia ALG/SO 214 (67-17) PAN3/2012 por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a través de la cual solicita información relacionada con la restricción del servicio telefónico en las provincias de Chiriquí y Veraguas en el contexto de las protestas protagonizadas por miembros de los pueblos indígenas Ngabe-Buglé los pasados días 6 y 7 de febrero. De manera particular nos pide, a fin de dar una respuesta de Estado en este asunto, presentar nuestras observaciones al cuestionario que formulara dicho organismo internacional.

De acuerdo a lo solicitado, procederemos a plantear nuestras observaciones y comentarios en la relación con el cuestionario mencionado como a continuación se presenta:

1. *"Son exactos los hechos a los que se refirieron las alegaciones presentadas?"*

R. Mediante nota S.E. No.0068-2012 de 3 de febrero de 2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional del Ministerio de la Presidencia, instruyó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por razones de seguridad nacional, restringir las señales de telefonía móvil celulares en la provincia de Chiriquí, entre los poblados de Horconcos y Vigui, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política, así como en el numeral 8 del artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.263 de 19 de marzo de 2010.

En virtud de la petición del organismo de seguridad, esta Autoridad emitió la Resolución AN No.5109-Telco de 3 de febrero de 2012, por la cual se ordenó a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (NO.107) y de

Comunicaciones Personales (No.106), restringir, de manera inmediata y de forma temporal, las señales celulares entre los poblados de Horconcitos y Viguí en la provincia de Chiriquí.

Posteriormente, mediante nota S.E. No.0074 de 7 de febrero de 2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional instruyó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos restablecer, de forma inmediata, las señales de telefonía móvil celulares en dicha área, toda vez que las razones de seguridad nacional y de protección a las infraestructuras de telecomunicaciones que motivaron la medida, habían sido superadas.

Por ello se dicta la Resolución AN No. 5116-Telco de 7 de febrero de 2012, por la cual se deja sin efecto la Resolución AN No.5109-Telco de 3 de febrero de 2012. En otras palabras, la suspensión de la comunicación telefónica móvil fue de manera temporal y se restableció tan pronto se impartió la instrucción correspondiente por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional.

2. *“¿Por favor, explique los fundamentos jurídicos de la legislación nacional aplicable para proceder a la suspensión de los servicios de comunicación telefónica, así como el modo en que dicha legislación es compatible con el respeto a la libertad de opinión y expresión de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?”*

R. Mediante Decreto-Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado panameño, con competencia para regular, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

Por otra parte, la Cláusula 9, denominada “Interrupción de Servicios”, de los Contratos de Concesión suscritos entre el Estado panameño y las empresas operadoras de los servicios de telefonía móvil, señala que sólo con autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se podrá interrumpir el servicio dado en concesión, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito y fuerza mayor, entre otros, pero sin limitarse a ellos: motines, huelgas, actos de fuerza, hechos de la naturaleza y actos de los poderes públicos.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se regulan las telecomunicaciones, señala que los concesionarios de telefonía móvil tienen el derecho de suspender el servicio, de acuerdo con las

directrices que expida el Ente Regulador y los instructivos correspondientes, al cliente que incumpla el contrato de suministro, cuando se haga uso fraudulento o no autorizado del servicio, cuando se haga necesario debido a problemas técnicos en las instalaciones del concesionario, o porque se ponga en peligro la seguridad de personas o propiedades.

Como organismo regulador de las telecomunicaciones en la República de Panamá y con fundamento en la citada Cláusula 9 y el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 31 de 1996, se dicta la Resolución AN No.5109-Telco de 3 de febrero de 2012, por la cual se ordenó a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (N0.107) y de Comunicaciones Personales (No.106), restringir, de manera inmediata, las señales celulares entre los poblados de Horconcitos y Vigú en la provincia de Chiriquí.

Ahora bien, en cuanto a la última parte de la pregunta formulada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, referente al “...modo en que dicha legislación es compatible con el respeto a la libertad de opinión y expresión de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reiterados en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, consideramos, de manera responsable, que carecemos del conocimiento experto necesario para dar respuesta a esta interrogante.

No obstante lo anterior, podemos indicar que el derecho a la libertad de expresión y pensamiento se encuentra establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, el cual señala: “Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa...”.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “...por libertad de expresión se entiende, en un sentido muy amplio, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante palabra, el escrito o cualquier otro medio apropiado. No debe confundirse con la llamada libertad de opinión, ya que mientras ésta es reconocida como un libertad absoluta, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental limitado”. (Fallo de 21 de agosto de 1992. Registro Judicial de agosto de 1992, págs. 132 a 134).

Como se observa, según el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal de Justicia, la libertad de expresión busca *difundir libremente* pensamientos, ideas y opiniones. Según el diccionario de la Lengua Española difundir es propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc. Por su parte, divulgar es definido como publicar, extender, *poner al alcance del público algo*.

De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, esta Entidad considera que no se ha violado el derecho a la libertad de expresión al restringir de manera temporal y de forma


limitada las señales de telefonía móvil celular entre los poblados de Horconcitos y Viguí, pues en ningún momento se impidió la *comunicación pública* de las ideas y opiniones, sino sólo la *comunicación privada* vía telefonía móvil. En otras palabras, la medida adoptada no impidió la difusión o divulgación de las ideas u opiniones en la prensa escrita o los medios radiales o televisivos, así como tampoco consistió en prohibir la libertad de palabra mediante la discusión pública, discurso, conferencia, arenga, etc.

Mediante la medida adoptada tampoco se bloqueó o restringió el acceso a Internet o a sitios web a través de los cuales se expresa pública y libremente ideas u opiniones, como por ejemplo ciberbitácoras (Blogger, Freewebs, Twitter, etc.), redes sociales (Facebook, MySpace, Tuenti, etc.) o foros en páginas virtuales.

Por último, consideramos que los detalles sobre los hechos que pusieron en peligro la seguridad pública y motivaron la instrucción del Consejo de Seguridad Nacional para que esta Autoridad Reguladora restringiera las señales de telefonía móvil entre los poblados de Horconcitos y Viguí, deben ser solicitados a dicha entidad pública o al Ministerio de Seguridad, pues son estos organismos quienes manejan los pormenores de lo ocurrido en esas fechas.

En espera de haber atendido mediante la presente su solicitud, hacemos propicia la ocasión para expresarle nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
ZELMAR RODRIGUEZ CRESPO  
Administradora General

Adjunto: Lo indicado.

